



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

Demandante: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Observado la solicitud del apoderado del demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ en el sentido de que se le corra traslado de la demanda y sus anexos por cuanto en el aviso recibido no se aportó esta documentación (folio 63-63b), como quiera que pese a existir alguna irregularidad en la notificación del demandado, lo cierto es que otorgo poder a un profesional de derecho para que represente sus interés, se resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...**”* (Resaltado nuestro)

2. Sobre la notificación por conducta concluyente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: *“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente”*

En el presente asunto, visible a folio 64 se observa que el demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, confiere poder abogado, señalando el radicado de la demanda, por lo cual se satisfacen los requisitos para darlo por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

3. Ahora, sobre el traslado de la demanda cuando se trata de notificación por conducta concluyente el artículo 91 del C.G.P preceptúa: *“**Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los***

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (Resaltado nuestro)

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria que los términos del artículo 91 del C.G.P se le suministre al canal de comunicación informado por apoderado del demandado la reproducción de la demanda y de sus anexos electrónicamente dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda

TERCERO: Reconózcase como apoderado del demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, al abogado JARIB JOSUE GOMEZ BONETH, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)